

**SE EXIGE PÚBLICAMENTE A LAS FUERZAS ARMADAS DE HONDURAS DAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A SU LEY CONSTITUTIVA Y A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, SO PENA DE INCURRIR EN RESPONSABILIDAD PENAL, EN VISTA QUE DESDE EL 27 DE ENERO DEL 2018 HASTA LA FECHA NO HAN CUMPLIDO CON LOS DEBERES DE SUS CARGOS, EN RELACIÓN AL MANDATO CONSTITUCIONAL EXPRESO Y DIRECTO DE MANTENER POR LA FUERZA DE LAS ARMAS LA ALTERNABILIDAD EN EL EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.- PROCEDER DE OFICIO Y EN FORMA INMEDIATA A LA DETENCIÓN O CAPTURA DE LOS INDIVIDUOS JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO, RICARDO ANTONIO ÁLVAREZ ARIAS, MARÍA ANTONIA RIVERA Y OLGA ALVARADO, JUNTO CON LOS MIEMBROS DE SU GABINETE DE GOBIERNO, POR ESTAR USURPANDO LOS CARGOS DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DESIGNADOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y SECRETARIOS DE ESTADO, RESPECTIVAMENTE, Y ADEMÁS DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO QUE SE ENCUENTRAN PARTICIPANDO EN LA USURPACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, SIN REQUERIR ORDEN JUDICIAL EN VIRTUD DE ENCONTRARSE TODOS EN SITUACIÓN INFRAGANTI COMETIENDO EL DELITO GRAVE DE TRAICIÓN A LA PATRIA, AL ATENTAR EN CONTRA DE LA EXISTENCIA Y LA SEGURIDAD DEL ESTADO.- SE PONGAN A LA ORDEN DE LA UNIDAD FISCAL ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD Y LA CORRUPCIÓN (UFECIC) DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR SER LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA INVESTIGAR LA COMISIÓN DEL DELITO.- TODO EN VISTA QUE EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SE**

**ENCUENTRA CONFABULADOS CON LOS USURPADORES  
COMO SE HA EVIDENCIADO AL NO TRAMITAR LA  
ACUSACIÓN CRIMINAL POR EL DELITO DE TRAICIÓN A LA  
PATRIA PRESENTADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA EL 25 DE JUNIO DEL 2019.- SE ACOMPAÑAN  
DOCUMENTOS.**

General de División *RENÉ ORLANDO PONCE FONSECA*

Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Nosotros, **René Adán Tomé Rosales**, mayor de edad, hondureño por nacimiento, Abogado de los Tribunales de la República con certificado de inscripción número 1907 en el registro del ilustre Colegio de Abogados de Honduras, de este domicilio y residencia, con teléfono celular número 3388-1080, y dirección electrónica [ratome2014@gmail.com](mailto:ratome2014@gmail.com), para recibir citaciones, notificaciones y emplazamientos, actuando en mi condición personal y como apoderado de los ciudadanos: a) SALVADOR ALEJANDRO CESAR NASRALLA SALUM, en su condición de legítimo Presidente de la República electo por la “*Alianza de Oposición Contra de la Dictadura*”, de conformidad con nuestra Constitución de la República por la voluntad del pueblo hondureño para el actual período constitucional 2018-2022, en representación de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS (**1,360,442**) CIUDADANOS que ejercieron el sufragio a su favor según el computo del Tribunal Supremo Electoral (TSE), suma que es equivalente al **72.60** % del total del electorado que votó en las Elecciones Generales del 2017, una vez excluido constitucionalmente el candidato ilegítimo del partido político en el poder, por la nulidad de los votos que le fueron asignados, en vista de no cumplir éste con los REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD para el cargo de Presidente de la República, establecidos en el Artículo 98 de la **Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas** y los Artículos 4 y 240, preámbulo y numeral 3), de la **Constitución de la República**; b) GUILLERMO ENRIQUE VALLE MARICHAL, en su condición de legítimo Designado a la

Presidencia de la República electo en la fórmula presidencial de la “*Alianza de Oposición contra la Dictadura*”; c) LUÍS ROLANDO REDONDO GUIFARRO, en su condición de Diputado al Congreso Nacional; y ANTONIO GARCÍA CARRANZA, de conformidad con el poder especial para pleitos otorgado mediante escritura pública que se acompaña; junto con todos los demás ciudadanos que en cumplimiento de su deber patriótico suscriben el presente *ESCRITO FORMAL DE EXIGENCIA*; Con el debido respeto comparecemos ante Usted presentando en forma pública el referido documento para que las Fuerzas Armadas de Honduras (FFAA), cumplan con los deberes de sus respectivos cargos de acuerdo a lo establecido en su Ley Constitutiva y en la Constitución de la República, en lo concerniente al mandato directo y expreso sin mediar orden judicial alguna, de hacer cumplir por medio de la fuerza de las armas la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, de conformidad con el Artículo 4 de la Carta Magna, procediendo en este acto a manifestar lo siguiente:

#### I.- RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS:

**PRIMERO.-** El **12 de Diciembre del 2012**, el individuo Juan Orlando Hernández Alvarado siendo Diputado Presidente del Congreso Nacional para el Período constitucional del 2010 al 2014 y contando con la Bancada de su Partido de 71 Diputados y otros que se le adhirieron, procedió a la destitución ilegal e inconstitucional de cuatro (4) de los cinco (5) Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, no teniendo atribuida esa facultad, utilizando indebidamente la atribución de improbar la conducta administrativa de la Corte Suprema de Justicia, que recaía exclusivamente en su Presidente, y al año siguiente, el **1 de Septiembre del 2013**, eligió como Fiscal General de la República al quinto y único Magistrado sobreviviente de esa Sala de lo Constitucional, el Abogado Oscar Fernando Chinchilla Banegas, quien se convertiría en el futuro yerno del Abogado Rigoberto Chang Castillo Diputado Secretario del Congreso Nacional, y quien encabezó la Comisión que inconstitucionalmente tuvo a su cargo la investigación de la conducta administrativa de la Corte Suprema de Justicia;

**SEGUNDO.-** El **22 de Abril del 2015**, los ciudadanos Víctor Manuel Lozano Urbina (fallecido), German Vicente García García, José Elmer Lizardo Carranza, Silvia Trinidad Santos Moncada y Lidia Estela Cardona Padilla, esta última como Magistrada sustituta por renuncia de Oscar Fernando Chinchilla Banegas y los cuatro primeros impuestos por Juan Orlando Hernández Alvarado como usurpadores de los cargos de Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolvieron dictar en forma ilegal la sentencia de inconstitucionalidad declarando inaplicables varios artículos de la Constitución de la República, incluyendo algunos de los que no se pueden reformar en ningún caso como el último párrafo del 4, el 239 y el último párrafo del 374, relacionados con la prohibición de la reelección presidencial. Es importante señalarle a las Fuerzas Armadas, por medio de su Jefe del Estado Mayor Conjunto, que la referida sentencia EN NADA DECLARO INAPLICABLES el Artículo 4 párrafo segundo referente a la obligatoria alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como el Artículo 240 numeral 3 que prohíbe elegir como Presidente al Jefe Superior de las Fuerzas Armadas, y finalmente el Artículo 272 párrafo segundo mediante el cual impone a dicha Institución el imperio constitucional de la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia;

**TERCERO.-** El **24 de Noviembre del 2016**, el Comité Central del Partido Nacional dirigido por la Diputada Gladis Aurora López Calderón, solicitó ante el Tribunal Supremo Electoral (TSE), la inscripción ilegal e inconstitucional de Juan Orlando Hernández Alvarado como precandidato por segunda vez consecutiva a la Presidencia de la República, inscripción que fue aprobada por mayoría de 2 a 1 de sus Miembros, en forma ilegal y por lo tanto, impugnada oportunamente;

**CUARTO.-** El **17 de Diciembre del 2017**, el Tribunal Supremo Electoral (TSE) con total abuso de autoridad e incurriendo en grave traición a la patria, declaró electo a Juan Orlando Hernández Alvarado como Presidente de la República para un segundo período consecutivo, en abierta violación de la obligatoria alternabilidad en el ejercicio de la máxima magistratura del Estado (Art. 4 párrafo segundo) y la prohibición para ser elegido Presidente de la República el Jefe superior de las Fuerzas Armadas (Art. 240 numeral 3); y

**QUINTO.-** El **27 de enero del 2018**, las Fuerzas Armadas en su mando operativo bajo la responsabilidad del General René Orlando Ponce Fonseca como Jefe del Estado Mayor Conjunto de las mismas, se encontraba en la obligación ineludible de cumplir el mandato directo y expreso de la Constitución de la República, sin necesidad de ninguna orden judicial, consistente en mantener la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, de conformidad con los Artículos 272 párrafo segundo de la Carta Magna y 1 de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas, lo que significaba que a pesar de la declaratoria del Tribunal Supremo Electoral (TSE), debía impedir la toma de posesión por segunda vez consecutiva de Juan Orlando Hernández Alvarado en el mismo cargo que se encontraba ejerciendo, so pena de incurrir en el delito grave de Traición a la Patria al desobedecer ese mandato constitucional.

## II.- CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES:

La Constitución de la República es expresión directa de la voluntad del soberano, el pueblo, y es superior a todos los Poderes del Estado, porque ella los constituye y les confiere sus atribuciones.

Los enunciados de la Constitución conforman los cimientos de nuestro Estado de Derecho y permiten el ordenamiento jurídico en todos los ámbitos del quehacer nacional.

La Constitución manda, de conformidad con el Artículo 374 de su texto original, que no se cambie la forma de gobierno, que no se reduzca el territorio y que no haya reelección presidencial. Se enfatiza la protección de esta disposición al extremo de sancionar al infractor, por acción u omisión, con la pérdida de la ciudadanía ya sea por incitar, promover o apoyar el continuismo o la reelección del Presidente de la República (Art. 42 inc. 5) y con la tipificación del delito grave de Traición a la Patria cuya pena es de 15 a 20 años de reclusión (Art. 4 último párrafo) y por otro lado, se establece que las Fuerzas Armadas, creadas en forma directa por la Constitución de la República, al igual que la Corte Suprema de Justicia o que el Congreso Nacional, son instituidas para mantener el imperio de la Constitución y para mantener la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República (Art. 272), para el caso que el infractor

hipotético sea el propio Presidente de la República, quien a su vez es constitucionalmente el Jefe Superior o Comandante General de las Fuerzas Armadas, y que por ostentar ese rango de mando otras autoridades civiles no pudieran impedirle su inconstitucional intento continuista o reeleccionista.

La Constitución no pierde su vigencia ni deja de cumplirse por acto de fuerza o cuando fuere supuestamente derogada o modificada por cualquier otro medio y procedimiento distintos del que ella mismo dispone. En estos casos, todo ciudadano **investido o no de autoridad**, tiene el deber de colaborar en el mantenimiento o restablecimiento de su afectiva vigencia (Art. 375). Esta responsabilidad constitucional expresada en este Artículo incluye a los ciudadanos miembros activos de las Fuerzas Armadas.

Cuando la ley ordinaria o secundaria no es cumplida voluntariamente por los ciudadanos, debe ser impuesta por la fuerza de las armas. Este principio opera en todo el mundo. La Policía Nacional tiene las armas del pueblo para obligar a los violadores de la ley a cesar de delinquir y a comparecer ante la autoridad competente. Este es el uso correcto previsto para la fuerza de las armas en el contexto de hacer cumplir la ley.

Para hacer cumplir la Constitución por la fuerza, como en el caso actual donde la institucionalidad del Estado se ha coludido para violarla, la Constitución crea las Fuerzas Armadas, estableciéndole mandatos expresos en su Artículo 272 párrafo segundo, donde es clara la obligatoriedad de hacer prevalecer el principio de la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.

La Constitución habla directamente a los oficiales con mando en las Fuerzas Armadas al declarar que ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito (Art. 323), como el delito de Traición a la Patria por incumplir o permitir incumplir la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República. (Art. 4).

Por otro lado, el Artículo **154** de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas, prescribe que, todo MILITAR CON MANDO es responsable porque su **personal, equipo, instalaciones y medios para su Comando, sean empleados para los fines** del servicio y de los demás, **que señale la**

**Constitución de la República**, la presente Ley y demás disposiciones legales.

Cada oficial con mando sobre tropa, tiene el mandato de utilizar esos medios para mantener o restablecer la plena vigencia de la Constitución, que incluye el mandato constitucional de garantizar la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República que es **obligatoria**.

Un delito en flagrancia o In Fraganti es el que se está cometiendo en el acto o que se ha seguido cometiendo en actos sucesivos hasta la actualidad de manera pública. La no alternancia en el ejercicio de Presidencia de la República se sigue cometiendo en flagrancia. Está ocurriendo todavía. Igual la suplantación del poder soberano. El mandato constitucional para prevenir que esto nunca ocurra lo tienen los oficiales con mando de las FFAA. Debieron intervenir desde el mismo momento que inició a cometerse ese delito, el 27 de Enero de 2018.

De conformidad con los Artículos, **1** de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas y **272** párrafo primero de la Constitución de la República, las Fuerzas Armadas de Honduras son una Institución Nacional de carácter permanente, esencialmente profesional, apolítica, OBEDIENTE y no deliberante.

Esta obediencia de la Institución se debe, en primer lugar, a lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas; y en segundo lugar, a lo ordenado por las autoridades superiores, como lo son el Presidente de la República y el Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, siempre que no se trate de ordenes ilegales, lo que significa que si eventualmente existiera una contradicción entre lo que ordenen las autoridades superiores y lo que disponga la normativa, se debe obedecer sin lugar a dudas esta última.

Dicha institución ha sido instituida para, entre otras atribuciones, mantener el imperio de la Constitución y la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, de conformidad con el Artículo **4** párrafo segundo de la Carta Magna, en otras palabras, aunque las autoridades superiores decidan u ordenen no obedecer la normativa legal y constitucional, como es el caso del continuismo en el poder, las Fuerzas Armadas deben imponer al ciudadano que ejerce la presidencia de la

república la obligación de alternar al final de su período, con otro ciudadano que entre a desempeñar el referido cargo, sea o no miembro de su propio partido.

Todo lo anterior de conformidad con el Artículo **3** constitucional, que establece que: *“Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador ni a quienes asuman funciones o empleos públicos por la fuerza de las armas o usando medios o procedimientos que quebranten o desconozcan lo que esta constitución y las leyes establecen. Los actos verificados por tales autoridades son nulos. El pueblo tiene derecho a recurrir a la insurrección en defensa del orden constitucional.”*. Éste es el caso que lamentablemente enfrentamos en nuestro país, en vista que de acuerdo con la Constitución el ciudadano Juan Orlando Hernández Alvarado tenía prohibido continuar en el ejercicio de la Presidencia de la República, más allá del día en que terminó su periodo de gobierno y ha continuado en el poder por la fuerza de las armas bajo el mando operativo del Jefe del Estado Mayor Conjunto General René Orlando Ponce Fonseca, constituyendo a partir del 27 de enero del 2018 un Gobierno Usurpador, al que ni las Fuerzas Armadas ni ningún militar con mando le deben obediencia, sino que por el contrario, más bien deben apoyar al pueblo en el ejercicio del derecho a recurrir a la insurrección hasta restablecer el orden Constitucional.

Similar disposición establece el Artículo **323** de la misma Ley fundamental al ordenar que, los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella; y por lo tanto, ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito, como ocurre en la actualidad que el Presidente de la República Hernández Alvarado que se quedó en el poder después de haber terminado su período de gobierno, desobedeciendo la Carta Magna y cometiendo el delito de Traición a la Patria, en donde las Fuerzas Armadas no están obligadas a obedecer sus órdenes; y más bien se debe llamar a restablecer la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la República.

La conducta de suplantar la soberanía popular al usurpar la titularidad del Poder Ejecutivo, se tipifica como delito de Traición a la Patria en perjuicio de la existencia y la seguridad del Estado, delito que es

imprescriptible y perseguido de oficio por el Ministerio Público, siendo sancionado con una **pena de 15 a 20 años de reclusión**, de conformidad con el Artículo **310-A** del Código Penal.

III.- EN CONSECUENCIA EXIGIMOS LO SIGUIENTE:

En Primer Lugar, la decisión del General René Orlando Ponce Fonseca y demás miembros del **Estado Mayor Conjunto**, de permitir y apoyar la toma de posesión de la Presidencia de la República de Juan Orlando Hernández Alvarado para un segundo período consecutivo, dando lugar a la instalación de un gobierno usurpador y provocando de esa manera el continuismo en el poder de la República, es constitutiva del delito de Traición a la Patria, por lo tanto, NO DEBE SER OBEDECIDA POR LOS DEMÁS MILITARES DE LAS FUERZAS ARMADAS ni mucho menos impuesta por los militares con mando, que deben responder igualmente por la violación de la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, si no colaboran en el restablecimiento de la efectiva vigencia de la Constitución de la República;

En Segundo Lugar, la obligación expresa y directa de las Fuerzas Armadas para mantener la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, en caso de contravención no requiere de orden judicial, en vista que el accionar del gobierno usurpador implica mantenerse infraganti en la comisión del delito de Traición a la Patria y por lo tanto, el infractor puede ser detenido por la fuerza pública o por cualquier particular para ponerlo oportunamente a la orden de la autoridad competente; y

En Tercer Lugar, el derecho del pueblo a recurrir a la insurrección en defensa del orden constitucional concedido por la Carta Magna (Art. 3), incluye no solo a los civiles sino también a los militares en servicio activo en virtud que son parte del pueblo, les impone la obligación de detener y capturar a Juan Orlando Hernández Alvarado y a todos los que conforman su gobierno, utilizando la fuerza de las armas del pueblo para combatir la usurpación de la Presidencia de la República, al no haber obedecido la alternabilidad en el ejercicio de ese alto cargo y por otro lado, ningún funcionario o empleado militar está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito (Art. 323), como ocurre en la

actualidad que el General René Orlando Ponce Fonseca en su condición de Jefe del Estado Mayor Conjunto, está deliberando en los medios de comunicación manifestando públicamente que las Fuerzas Armadas defienden al actual gobierno usurpador, siendo esta una orden ilegal a todos los militares porque implica la comisión del delito de Traición a la Patria; y confundiendo intencionalmente al pueblo pretendiendo hacer creer que restablecer materialmente la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, en el caso de la usurpación en ese cargo, es equivalente a dar un golpe de Estado; y sosteniendo engañosamente que las Fuerzas Armadas están fortaleciendo el estado de derecho aún con la violación constitucional de la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Es por este motivo que en este acto exigimos a las Fuerzas Armadas de Honduras, por medio de su Jefe del Estado Mayor Conjunto, el inmediato restablecimiento del orden constitucional y el estado de derecho, imponiendo con la fuerza de las armas y sin necesidad de previo mandato judicial la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, y la captura y puesta a la orden de los tribunales de la República de las personas involucradas y mencionadas en el preámbulo.

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, 28 de Octubre del 2019.